

**ACUERDO DEL TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CONTRATACIÓN PÚBLICA
DE LA COMUNIDAD DE MADRID**

En Madrid, a 23 de octubre de 2018.

VISTO el recurso especial en materia de contratación interpuesto por don J.L.A.N., en nombre y representación de la Asociación Nacional de Centros de Educación Especial (ANCEE), contra el Anuncio, Pliegos de Cláusulas Administrativas Particulares y Pliegos de Prescripciones Técnicas del contrato “Gestión del centro de atención a personas con discapacidad intelectual Majadahonda integrado por residencia, centro de día y centro ocupacional, de formación, oportunidades e inserción laboral”, tramitado por la Consejería de Políticas Sociales y Familia de la Comunidad de Madrid, número de expediente 001/2019, este Tribunal ha adoptado la siguiente

RESOLUCIÓN

ANTECEDENTES DE HECHO

Primero.- Con fechas 29 y 31 de agosto de 2018 se publicó en el Portal de Contratación de la Comunidad de Madrid y en el DOUE, respectivamente, convocatoria de la licitación pública del contrato mencionado, mediante procedimiento abierto y pluralidad de criterios. La publicación de la licitación tuvo lugar en el BOCM de 7 de septiembre de 2018. El valor estimado del contrato asciende a 7.385.136,60 euros y la duración es de tres años prorrogables hasta un máximo de dos años más. El plazo de presentación de ofertas finalizó el 27 de

septiembre de 2018.

Segundo.- La cláusula 1ª.4 del Pliego de Cláusulas Administrativas Particulares (PCAP) relativa al Presupuesto base de licitación y crédito en que se ampara establece que *“De conformidad con el artículo 100.2 de la LCSP se desglosan a continuación los costes directos e indirectos calculados para la determinación del presupuesto base de licitación:*

CONCEPTO DE GASTO	COSTE ANUAL
GASTOS DE PERSONAL	734.648,00 €
GASTOS EN BIENES CORRIENTES Y SERVICIOS	592.421,07 €
TOTAL COSTE	1.327.069,07 €
BENEFICIO EMPRESARIAL (5% DEL COSTE TOTAL)	66.353,45 €
TOTAL CON BENEFICIO EMPRESARIAL	1.393.422,52 €
IVA 4%	55.736,90 €
COSTE ANUAL GESTIÓN DEL CENTRO	1.449.159,42 €

A continuación indica que *“A su vez, al tratarse de un contrato en el que el coste de los salarios de las personas empleadas para su ejecución forma parte del precio total del contrato, según establece el citado artículo 100.2, se indican a continuación los costes salariales estimados a partir del convenio laboral de referencia:*

CATEGORÍA	PRESENCIAS PROFESIONALES EXIGIDAS EN PLIEGO	JORNADAS COMPLETAS EQUIVALENTES	SALARIO BASE	COSTE ANUAL CON ANTIGÜEDAD
DIRECTOR/A	1	1	1.674,84	30.552,64 €
CUIDADOR/A	9,50	14,32	911,49	193.915,04 €
TIS/EDUCADOR	7,75	6,18	1.157,29	108.780,10 €
ATS/DUE	1,50	2,02	1.233,56	35.110,32 €
MÉDICO	0,50	0,50	1.674,84	13.550,14 €
FISIOTERAPEUTA	0,75	0,75	1.233,56	13.517,86 €
PSICÓLOGO	1	1	1.674,84	28.054,61 €
TRABAJADOR SOCIAL	1	1	1.233,56	20.752,17 €
TERAPEUTA OCUPACIONAL	0,75	0,75	1.233,56	14.131,26 €
LOGOPEDA	0,75	0,75	1.233,56	14.576,94 €
ENCARGADO DE TALLER	1,50	1,50	1.144,60	25.611,12 €
PREPARADOR LABORAL	1	1	1.157,29	16.291,98 €
				514.844,18 €

Esta primera estimación se ve incrementada en los importes de los complementos de festividad y/o nocturnidad correspondientes, el porcentaje de absentismo y los costes de Seguridad Social:

Salario Base + complementos desarrollo personal/antigüedad	514.844,18 €
Complementos nocturnidad	10.804,00 €
Complementos festivos	4.067,00 €
TOTAL RETRIBUCIONES	529.715,18 €
Cotización S. Social (33,00 %)	174.806,01 €
Absentismo (4,88%)	30.126,81 €
TOTAL COSTES DE PERSONAL	734.648,00 €

En el apartado 25 de la cláusula 1ª el PCAP que se refiere a la información sobre las condiciones de los contratos de los trabajadores de la empresa que están prestando servicio en la actualidad, dispone que *“En cumplimiento de lo previsto en el artículo 130 de la LCSP, la información relativa a las condiciones de los contratos de los trabajadores que están prestando servicio actualmente en el centro objeto de este contrato, se facilita en el Anexo X de este Pliego de Cláusulas Administrativas Particulares”*. En dicho Anexo X se detalla la información correspondiente a cada trabajador relativa a antigüedad empresa, antigüedad en el servicio, categoría, clave modalidad contrato de trabajo, jornada, salario bruto anual, pluses/complementos, convenio colectivo y trienios.

Tercero.- El 19 de septiembre de 2018 tuvo entrada en el Registro de la Consejería el recurso especial en materia de contratación formulado por la representación ANCEE dirigido al Tribunal el cual tuvo entrada en esta unidad el 25 de septiembre, en el que se solicita la anulación del PCAP ya que evalúa los costes del contrato por debajo de los costes laborales consolidados, los cuales el propio Pliego reconoce, con un déficit considerable y además hace inviable la absorción de los incrementos del convenio colectivo actualmente en negociación. Así mismo solicita suspender la tramitación del expediente de contratación hasta la resolución del recurso.

El 1 de octubre de 2018 el órgano de contratación remitió el expediente de contratación y el informe a que se refiere el artículo 56.2 de la Ley 9/2017, de 8 de noviembre, de Contratos del Sector Público, por la que se transponen al ordenamiento jurídico español las Directivas del Parlamento Europeo y del Consejo 2014/23/UE y 2014/24/UE, de 26 de febrero de 2014 (LCSP) solicitando su desestimación ya que el órgano de contratación ha respetado la normativa laboral vigente a la hora de fijar el presupuesto de licitación y la denegación de la medida cautelar ya que el expediente objeto del recurso se encuentra en una fase de tramitación temprana, habiéndose previsto pluralidad de criterios, por lo que es necesario compatibilizar de un lado la tramitación del expediente generando el mínimo de interferencias y por otra parte garantizar que no se abran las ofertas con conocimiento de los competidores ante una eventual estimación del recurso por lo que entiende que es probable se acuerde su resolución con anterioridad a la fecha prevista de apertura y en todo caso a la adjudicación.

Cuarto.- No se ha dado traslado del recurso a posibles interesados al no figurar en el procedimiento ni ser tenidos en cuenta en la resolución otros hechos ni otras alegaciones y pruebas que las aducidas por el recurrente, de conformidad con lo establecido en el artículo 82.4 de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas, aplicable en virtud de lo establecido en el artículo 56 de la LCSP.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

Primero.- De conformidad con lo establecido en el artículo 46 de la LCSP y el artículo 3 de la Ley 9/2010, de 23 de diciembre, de Medidas Fiscales, Administrativas y Racionalización del Sector Público, corresponde a este Tribunal la competencia para resolver el presente recurso.

Segundo.- El recurso ha sido interpuesto por persona jurídica legitimada para ello, en cuanto es una asociación representativa de los intereses del sector de la discapacidad que ha estado presente en la negociación del Convenio Colectivo Estatal de la Discapacidad desde su inicio, *“cuyos derechos e intereses legítimos,*

individuales o colectivos, se hayan visto perjudicados o puedan resultar afectados, de manera directa o indirecta por las decisiones objeto del recurso” (artículo 48 de la LCSP).

Asimismo se acredita la representación de la firmante del recurso.

Tercero.- El recurso especial se planteó en tiempo, pues el anuncio fue publicado en el DOUE el 31 de agosto de 2018 y en el perfil de contratante el 29 del mismo mes, siendo interpuesto el recurso el 19 de septiembre de 2018, dentro del plazo de quince días hábiles, de conformidad con el artículo 50.1 de la LCSP.

El órgano de contratación opone en primer lugar la inadmisión del recurso por haber sido presentado en papel y de forma presencial en el Registro Auxiliar del General de la Comunidad de Madrid (Chamberí), el cual posteriormente se remite en papel al TACPCM, dándole entrada éste en fecha de 25 de septiembre de 2018 como consta en la etiqueta de *“ENTRADA EN UNIDAD”*.

Se debe advertir que el artículo 2 del Real Decreto 814/2015, de 11 de septiembre, por el que se aprueba el Reglamento de los procedimientos especiales de revisión de decisiones en materia contractual y de organización del Tribunal Administrativo Central de Recursos Contractuales dispone que *“1. El Tribunal Administrativo Central de Recursos Contractuales se regirá por lo dispuesto en el texto refundido de la Ley de Contratos del Sector Público y por la normas del presente reglamento. En lo no previsto expresamente en ellos serán de aplicación las disposiciones de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común”*.

El artículo 56.1 de la LCSP en relación con la tramitación del procedimiento del recurso especial prevé que *“El procedimiento para tramitar los recursos especiales en materia de contratación se regirá por las disposiciones de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas, con las especialidades que se recogen en los apartados siguientes (...)”*.

Tras la reciente aprobación del Real Decreto Ley 11/2018, de 31 de agosto, de transposición de directivas en materia de protección de los compromisos por pensiones con los trabajadores, prevención del blanqueo de capitales y requisitos de entrada y residencia de nacionales de países terceros y por el que se modifica la Ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas, (Título V artículo sexto) se ha modificado la Ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas, en concreto su disposición final séptima en al que se establecía la entrada en vigor, disponiendo que *“La presente Ley entrará en vigor al año de su publicación en el Boletín Oficial del Estado.*

No obstante, las previsiones relativas al registro electrónico de apoderamientos, registro electrónico, registro de empleados públicos habilitados, punto de acceso general electrónico de la Administración y archivo único electrónico producirán efectos a partir del día 2 de octubre de 2020”.

Los motivos están perfectamente reflejados en la exposición de motivos del Real Decreto 814/2015, de 11 de septiembre: *“La Ley 39/2015, de 1 de octubre, y la Ley 40/2015, de 1 de octubre, de Régimen Jurídico del Sector Público, suponen un cambio fundamental para las Administraciones Públicas en España, ya que establecen que la relación electrónica es la vía principal de tramitación de los procedimientos administrativos, lo que debe conducir a una administración sin papeles, transparente y más ágil y accesible para los ciudadanos y las empresas. La exigencia de una adaptación paulatina a este nuevo paradigma administrativo fue prevista por el legislador al determinar en la disposición final séptima de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, un calendario específico de entrada en vigor de las novedades antes relacionadas y que son especialmente trascendentes. Sin embargo, la vacatio legis plasmada en dicha disposición final séptima se ha revelado insuficiente en la práctica para contar de forma simultánea con las condiciones que son presupuesto necesario para el cumplimiento de los ambiciosos objetivos perseguidos por ambas leyes.*

La adaptación de los procedimientos administrativos y el diseño de procesos de gestión óptimos, exige que los desarrollos tecnológicos y jurídicos cuenten con el grado de madurez necesaria para dar satisfacción a este nuevo estadio de desarrollo de la actividad de las Administraciones Públicas.

Así, el desarrollo reglamentario que precisa el funcionamiento de algunos aspectos técnicos y procedimentales tales como las notificaciones, el registro de apoderamientos, los funcionarios habilitados o algunas cuestiones sobre los registros generales y archivos, debe adaptarse a lo señalado en la reciente Sentencia del Tribunal Constitucional 55/2018, de 24 de mayo. En particular, se requiere acordar entre las Administraciones públicas competentes las opciones que permitan una verdadera interoperabilidad respetuosa con sus respectivos ámbitos de competencias. Este acuerdo será el marco para el diseño de los sistemas tecnológicos que han de dar soporte a los aspectos funcionales interoperables, que en el plazo actual de entrada en vigor no estarán adaptados a estas exigencias.

En definitiva, la imposibilidad técnico-organizativa de concluir en los plazos inicialmente previstos los procesos de adaptación a la nueva realidad, obliga a ampliarlos en este real decreto-ley. Con ello, se trata de implantar estos instrumentos básicos del funcionamiento de las Administraciones conforme a los principios de eficacia administrativa y garantía de los derechos de los ciudadanos y de los operadores jurídicos y económicos en la tramitación de los procedimientos administrativos, que precisamente son los principios que persigue la Ley 39/2015, de 1 de octubre.

Por todas las razones anteriores, se juzga urgente y necesario ampliar en dos años el plazo inicial de entrada en vigor de las previsiones de la disposición final séptima de la Ley 39/2015 en lo relativo al registro electrónico de apoderamientos, el registro electrónico, el registro de empleados públicos habilitados, el punto de acceso general electrónico de la Administración y el archivo electrónico, para garantizar que los operadores jurídicos, los ciudadanos y las Administraciones Públicas puedan ejercer plenamente sus derechos con plena seguridad jurídica y beneficiarse de las ventajas que el nuevo escenario está comenzando a proporcionarles”.

Por tanto, no siendo obligatoria la presentación electrónica del recurso hasta el día 2 de octubre de 2020, el recurso de ANCEE está presentado en tiempo y

forma al no tener el Tribunal un registro propio y diferenciado del de la Consejería a la que está funcionalmente adscrito.

Cuarto.- El recurso se interpuso contra el Anuncio de licitación, los Pliegos y los documentos contractuales que establecen las condiciones que deben regir en un contrato de servicios por importe superior a 100.000 euros. El acto es recurrible, de acuerdo con el artículo 44.1.a) y 2.a) de la LCSP.

Quinto.- El recurso impugna el PCAP en cuanto considera insuficiente el presupuesto de licitación por no alcanzar el presupuesto base de licitación referido al pago de todos los gastos del personal, que al día de la fecha prestan servicios en el centro y que cifra en 734.648 euros.

Alega que el listado de subrogación, contenido en el Anexo X del PCAP establece un importe mayor al reflejado en el desglose de costes, esto es 915.763,49 euros sin cargas sociales. Por consiguiente, existe un déficit en el propio Pliego y, por tanto, hay una diferencia de -181.115,49 euros entre los importes reflejados relativos al personal. Tampoco tiene en cuenta la previsible subida salarial que se pactará en el convenio actualmente en negociación. Invoca el artículo 122 de la LCSP.

El órgano de contratación explica con detalle los cálculos de horas necesarias para la ejecución del contrato por categorías y turnos, las estimaciones de la plantilla equivalente según la jornada máxima anual que contempla el convenio aplicable y sus costes de personal de acuerdo con las tablas salariales para el año 2016 del XIV Convenio Colectivo general de centros y servicios de atención a personas con discapacidad, publicadas por Resolución de 30 de septiembre de 2015, de la Dirección General de Empleo, complementos de festividad y/o nocturnidad, porcentaje de absentismo (4.88%) y los costes de seguridad social. Detalla asimismo todos los demás gastos corrientes asociados a la prestación partiendo de la experiencia en la contratación de la gestión de este tipo de centros, teniendo en cuenta los parámetros de superficie, antigüedad de las instalaciones y número de

usuarios, el beneficio empresarial (5%) y el IVA (4%) y afirma que el resumen de la estimación anual de costes del centro será la siguiente:

CONCEPTO DE GASTO	COSTE ANUAL
GASTOS DE PERSONAL	734.648,00 €
GASTOS EN BIENES CORRIENTES Y SERVICIOS	592.421,07 €
TOTAL COSTE	1.327.069,07 €
BENEFICIO EMPRESARIAL (5% DEL COSTE TOTAL)	66.353,45 €
TOTAL CON BENEFICIO EMPRESARIAL	1.393.422,52 €
IVA 4%	55.736,90 €
COSTE ANUAL GESTIÓN DEL CENTRO	1.449.159,42 €

Concluye que el presupuesto de licitación cubre los costes de personal de acuerdo con lo requerido en el Pliego de Prescripciones Técnicas, respetando los parámetros de salarios y complementos estipulados en el convenio de referencia en vigor, cumpliendo de esta forma con lo señalado en el artículo 102.3 de la LCSP. Cita la doctrina de los Tribunales especiales en materia de subrogación de personal (Resoluciones 134/2017, 797/2015 del TACRC, y 54/2017 del TACPCM) y alega en su favor la Resolución 642/2015, del TACRC en la que manifestaba *“En la Resolución 46/2014, de 28 de enero, el Tribunal consideró inadmisibile que la entidad contratante “tenga que fijar el valor estimado y el presupuesto máximo de un contrato en función de una cláusula de subrogación laboral impuesta en un Convenio Colectivo, y en función de los costes laborales que a tal efecto indique la empresa saliente, pues en tal caso quedaría al arbitrio de la actual adjudicataria la fijación del valor estimado y del presupuesto del contrato, al margen del criterio legalmente establecido en el artículo 88 del TRLCSP, que ordena al órgano de contratación estar al coste real del servicio en los doce meses inmediatamente anteriores a la licitación”.*

Por último y por lo que se refiere a la estricta aplicación del Convenio colectivo y los costes del personal de obligada subrogación en los contratos ya hemos señalado la inadmisibilidad precisamente por ser contrario al artículo 88 del TRLCSP de fijar el presupuesto máximo de licitación atendiendo a la cláusula de

subrogación laboral impuesta en un Convenio Colectivo, y en función de los costes laborales que a tal efecto indique la empresa saliente”.

En el mismo sentido se ha pronunciado este Tribunal en su Resolución 314/2018 de 10 de octubre.

Comprueba el Tribunal que la recurrente no ha acreditado la insuficiencia del presupuesto del contrato, sino que se ha limitado a realizar unas alegaciones, que en nada desvirtúan el presupuesto establecido por el órgano de contratación. No prueba, siquiera sea indiciariamente, que con el importe de licitación sea imposible cumplir las horas de servicio requeridas a los precios de convenio colectivo que resulte de aplicación, sino simplemente que la cantidad estimada por el órgano de contratación es inferior en 181.115,49 euros a la correspondiente al personal que presta actualmente el servicio.

La cuestión debe centrarse en si el órgano de contratación, a la hora de determinar el presupuesto del contrato está vinculado por los costes laborales que a tal efecto indique la empresa saliente. Sobre esta cuestión se han pronunciado los órganos encargados de la resolución del recurso especial en materia de contratación indicando que no se puede admitir que el órgano de contratación deba fijar el presupuesto máximo de un contrato en función de una cláusula de subrogación laboral impuesto por un Convenio Colectivo, y en función de los costes laborales que a tal efecto indique la empresa saliente.

El artículo 102.3 de la LCSP dispone: *“Los órganos de contratación cuidarán de que el precio sea adecuado para el efectivo cumplimiento del contrato mediante la correcta estimación de su importe, atendiendo al precio general de mercado, en el momento de fijar el presupuesto base de licitación y la aplicación, en su caso, de las normas sobre ofertas con valores anormales o desproporcionados.*

En aquellos servicios en los que el coste económico principal sean los costes laborales, deberán considerarse los términos económicos de los convenios

colectivos sectoriales, nacionales, autonómicos y provinciales aplicables en el lugar de prestación de los servicios”.

Como explica el Tribunal en la Resolución número 46/2018, de 7 de febrero, *“La adecuada determinación del precio contractual es un elemento esencial para la conformación de la voluntad de las partes del contrato administrativo que permite garantizar tanto a la Administración como al contratista una correcta ejecución de las prestaciones objeto del contrato, ya que permite establecer la justa correspondencia entre los derechos y obligaciones asumidas por cada una de las partes.*

La exigencia de que el cálculo del valor de las prestaciones, y correlativamente el monto de las ofertas se ajuste a los precios de mercado, tiene por objeto garantizar que en la contratación exista un equilibrio entre las partes y que ninguna de ellas obtenga un enriquecimiento injusto, así como garantizar la viabilidad de las prestaciones objeto del mismo, que se establecen en función del interés general que persigue la actuación administrativa. Así, este Tribunal en su Resolución 54/2017, de 15 de febrero, manifestó que “El presupuesto del contrato ha de ser adecuado al mercado según las prestaciones a realizar y no según el personal a subrogar. Ambos conceptos no tienen que ser coincidentes y la prestación puede requerir más o menos personal que el que ha de subrogarse. El contratista mediante su política de recursos humanos puede incorporar nuevo personal o adscribir a otros servicios el subrogado”.

Por tanto, al fijar el importe de licitación de un contrato, el órgano de contratación debe cumplir con lo estipulado en los artículos 87 y 88 TRLCSP, pero no está obligado a adecuarlo a los costes laborales de la empresa saliente, pues en tal caso, quedaría al arbitrio de la actual adjudicataria la fijación del valor estimado y del presupuesto del contrato. En consecuencia, debemos considerar que las listas de personal a subrogar nos indican el personal incluido y su antigüedad pero no pueden utilizarse directamente para el cálculo del coste del contrato ni implica que todos esos trabajadores sean necesarios para la ejecución del nuevo contrato. Los licitadores deberán hacer el cálculo económico teniendo en cuenta además de las personas a subrogar, los salarios de las distintas categorías de trabajadores según

el convenio aplicable y las horas o prestaciones previstas en el Pliego. A partir de ahí pueden organizar el servicio de la mejor manera. Debe recordarse que la subrogación implica el mantenimiento de las condiciones laborales pero no necesariamente de las horas ni del personal que se venían prestando, pues la regulación del servicio puede sufrir modificaciones”.

En la memoria económica que se incorpora al expediente consta que el presupuesto de licitación se ha calculado en los mismos términos que reitera el órgano en su informe y en ningún caso se discute por la recurrente que el presupuesto de licitación no cubra los costes laborales y sociales del personal que se exige en el PPT, ni que el mismo sea insuficiente en otras partidas como las relativas a gastos en bienes corrientes y servicios.

El coste de personal necesario según el PPT para cumplir la prestación a realizar supone un coste inferior al presupuesto de licitación según los cálculos realizados por el órgano de contratación sin que sea determinante el coste del personal a subrogar independientemente de la prestación que se ha de realizar por la adjudicataria como pretende la recurrente. Como hemos señalado la obligación de subrogación y mantenimiento de las condiciones laborales de los trabajadores no implica necesariamente el mantenimiento en el propio servicio, sino que la empresa adjudicataria dentro de su libertad para gestionar los recursos humanos realizará la gestión más adecuada de los mismos y valorará los costes de la opción que considere más ventajosa.

En consecuencia, procede la desestimación del recurso al considerarse que el presupuesto del contrato es acorde con los medios humanos y materiales requeridos en los Pliegos.

En su virtud, previa deliberación, por unanimidad, y al amparo de lo establecido en el artículo 46 de la LCSP y el artículo 3.5 de la Ley 9/2010, de 23 de diciembre, de Medidas Fiscales, Administrativas y Racionalización del Sector Público, el Tribunal Administrativo de Contratación Pública de la Comunidad de

Madrid:

ACUERDA

Primero.- Desestimar el recurso especial en materia de contratación interpuesto por don J.L.A.N., en nombre y representación de la Asociación Nacional de Centros de Educación Especial (ANCEE), contra el Anuncio, Pliegos de Cláusulas Administrativas Particulares y Pliegos de Prescripciones Técnicas del contrato “Gestión del centro de atención a personas con discapacidad intelectual Majadahonda integrado por residencia, centro de día y centro ocupacional, de formación, oportunidades e inserción laboral”, tramitado por la Consejería de Políticas Sociales y Familia de la Comunidad de Madrid, número de expediente 001/2019.

Segundo.- Declarar que no se aprecia la concurrencia de mala fe o temeridad en la interposición del recurso por lo que no procede la imposición de la sanción prevista en el artículo en el artículo 58 de la LCSP.

Tercero.- Notificar este acuerdo a todos los interesados en este procedimiento.

Esta resolución es definitiva en la vía administrativa, será directamente ejecutiva y contra la misma cabe interponer recurso contencioso-administrativo ante el Tribunal Superior de Justicia de la Comunidad de Madrid, en el plazo de dos meses, a contar desde el día siguiente a la recepción de esta notificación, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 10, letra k) y 46.1 de la Ley 29/1998, de 13 de julio, Reguladora de la Jurisdicción Contencioso Administrativa, todo ello de conformidad con el artículo 59 de la LCSP.